



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00304-00
Demandantes	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandados	:	Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

REPETICIÓN
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 19 de junio de 2021 se designó al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como curador ad litem del demandado Luis Miguel Domínguez García. Una vez el apoderado aceptó la designación, allegó contestación de la demanda, en la que no solicitó la práctica de pruebas, pero propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entonces apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó escrito desistiendo de las pruebas solicitadas.

La apoderada de los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, mediante memorial de 25 de octubre de 2021, desistió de las excepciones y pruebas solicitadas.

Por su parte, la apoderada del señor Rodrigo Suárez Giraldo desistió de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación señalando que con el material probatorio que reposa en el expediente era suficiente para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por las partes, en los siguientes términos:

- De la solicitud de desistimiento de pruebas

Sobre el particular, el artículo 175 del CGP dispone:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

Por su parte, el artículo 316 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”.

Conforme a la normatividad transcrita, es claro que la solicitud realizada por los apoderados de las partes es procedente, toda vez que las pruebas solicitadas tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones no han sido objeto de práctica.

- De la solicitud de sentencia anticipada

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho analizará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa.

Legitimación en la causa

A efectos de resolver las excepciones previas, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el

¹ Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) :Mauricio Fajardo Gómez

hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

En esa medida, frente a la demandada el Despacho encuentra que está legitimada de hecho en tanto, la responsabilidad atribuible a los demandados se enmarca en la omisión de la notificación personal de las liquidaciones anuales de las cesantías de un funcionario de la Entidad demandante, lo que generó intereses altos e impidió que operara la prescripción trienal de los derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo y no como excepción previa.

Se advierte entonces que, al no evidenciarse pruebas por practicar y otras excepciones previas por resolver es dable dar aplicación a las causales contempladas en los literales a, b, y c del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 182A en el CPACA.

Así las cosas, las partes están de acuerdo frente a la vinculación de los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz y María Hortensia Colmenares Paccini en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo acuerdo frente a la responsabilidad atribuida a los demandados a título de dolo o culpa grave con ocasión a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 17 de marzo de 2011, que confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proferida el 30 de noviembre de 2009, y que dio origen a la presente actuación, pues dirimen al considerar que entre sus funciones no se encontraba la encaminada a notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías que dio lugar al acuerdo conciliatorio.

El litigio se circunscribe entonces en determinar, si los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz y María Hortensia Colmenares Paccini incurrieron en alguna conducta constitutiva a título de dolo o culpa grave a efectos de resultar responsables por el pago que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora Nancy Benítez Páez, por la presunta omisión de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a su favor, circunstancia que generó la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 17 de marzo de 2011, que confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proferida el 30 de noviembre de 2009, o si por el contrario se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas y excepciones previas solicitados por el apoderado de la parte actora y apoderadas de los demandados.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para

que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

jose.rodriguez@cancilleria.gov.co
martharueda48@hotmail.com
berthaisuarez@gmail.com
salgadoeslava@yahoo.com
kikecelis64@gmail.com

QUINTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado judicial del demandado Luis Miguel Domínguez García, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f1a6faa4943aca2657fd28238df3908bc10fa02eae7068935d6858c4ae6f9715**

Documento generado en 31/05/2022 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>